

LAP.*-

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

AUTO INTERLOCUTORIO No.193

Santiago De Cali, primero (01) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ARVEY SALINAS MONTENEGRO
RADICADO: 76001400302820200064900

Examinado el libelo incoativo que precede, a efecto de considerar la viabilidad jurídica de su admisión conforme a la Ley, halla el Despacho algunas situaciones que necesariamente, deben ser superadas por el interesado, constitutivas de inadmisión y pasan a sintetizarse así:

- Si bien el decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por persona inscritas en el registro mercantil, los mismos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, circunstancia que no se acredita en el proceso. (Art. 5 del decreto 806 de 2020), debiendo aportar la respectiva constancia donde se identifique la dirección de correo electrónico de envío del poder, como la dirección electrónica de destino del abogado.
- Deberá aclarar el hecho tercero de la demanda y pretensión segunda-interés de plazo, toda vez que indica que los intereses de plazo son causados desde el 03 de enero de 2020, cuando en el hecho quinto, se informa que el incumplimiento se produjo el 29 de enero de 2020, debiendo en consecuencia adecuar dicho cobro, a fin de no generar un doble cobro de intereses.
- Deberá aclarar el literal B-, DECLARACIONES RELATIVAS A LA DEMANDA VIRTUAL, toda vez que el correo electrónico mencionada no coincide con el aportado en el certificado de existencia y representación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que sea subsanada en el término de Cinco (5) días, que empiezan a contarse al día siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, conforme lo previsto en el inciso 2º del Numeral 7º del Artículo 90 del C.G.P.

Reconocer personería suficiente al (la) doctor(a) **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, portador (a) de la T.P. 41.573 del C.S. de la J. quien actúa en representación de la parte demandante (art. 74 y ss del C.G. del P.)

NOTIFIQUESE
La Juez


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE FEBRERO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria